



## Resolución No. CSJCOR24-279

Montería, 17 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00161-00

**Solicitante:** Sr. Arcelio Nicolas Aldana Díaz

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

**Clase de proceso:** Proceso Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-002-2019-00045-00

**Magistrado Ponente (e):** Dr. Fabián Elías Paternina Martínez

**Fecha de sesión:** 17 de abril del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de abril de 2024, el señor Arcelio Nicolas Aldana Díaz, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Arcelio Nicolás Aldana Díaz contra Luis Fernando Guerra Guzmán, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2019-00045-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...1. Se efectuó vigilancia judicial al proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagún – Córdoba, identificado bajo el radicado 236604089002-2019-00045-00, en el cual funge como demandante Arcelio Nicolás Aldana Díaz y como demandado Luis Fernando Guerra Guzmán.

2. Se efectuó una revisión de cada etapa procesal, para lo cual se solicite el expediente digital completo al juzgado.

3. Como consecuencia de lo anterior, se profiera auto por medio del cual se de apertura al trámite de vigilancia judicial.

4. Se expida una decisión sobre la vigilancia judicial practicada, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo superior de la judicatura.

(...)

23. De conformidad con lo anterior, el día 03 de noviembre de 2023, se recorrió el traslado del recurso, en el que se solicitó se niegue el recurso de reposición en atención a que no se observa que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna en contra del avalúo comercial dentro del término dado por el juzgado.

24. Así las cosas, desde la presentación del pronunciamiento en contra del recurso, se han presentado impulsos procesales en las siguientes fechas: 06/12/2023, 23/01/2024, 27/02/2024, y 14/03/2024.

25. En los impulsos presentados se ha solicitado se le imprima celeridad al proceso, y se resuelva el recurso presentado por la parte ejecutada, impulsos que no se encuentran cargados en el aplicativo TYBA.

26. No obstante, lo anterior y pese a todos los impulsos que se han presentado y ante los cuales el despacho ha hecho caso omiso, han transcurrido 5 meses sin que se resuelva el recurso de reposición.

*Razones de inconformidad.*

1. El presente proceso inició en el año 2019, y hoy en día han transcurrido 5 años sin que sea resuelto, y sin que la parte demandante pueda ver satisfechos sus derechos y pretensiones.
2. El despacho que conoce del proceso, no le ha dado prioridad ni prevalencia a un litigio que tiene 5 años, y contrario a ello, cada actuación o etapa procesal demora para resolverse entre 6, 8 meses o más.
3. El juzgado no le ha dado prioridad ni atención a un litigio dentro del cual la parte ejecutada se ha encargado de dilatar el proceso para que no se lleven a cabo las etapas procesales.
4. La omisión del juzgado ante todos los impulsos procesales que presenta la parte ejecutante, donde se ha solicitado la celeridad del proceso...»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-147 del 11 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/04/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 16 de abril de 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:*

(...)

Memorial impulso procesal	20 de enero de 2023
Memorial impulso procesal	15 de marzo de 2023
Memorial impulso procesal	15 de marzo de 2023
Auto corre traslado avalúo	5 de mayo de 2023
Memorial objeciones al avalúo	19 de mayo de 2023
Memorial solicita aprobación avalúo	16 de junio de 2023
Memorial reitera solicitud aprobación avalúo	27 de julio de 2023
Auto pronunciamiento avalúo	3 de agosto de 2023
Memorial aporta avalúo pericial	16 de agosto de 2023
Memorial solicita traslado avalúo pericial	30 de agosto de 2023
Auto ordena traslado avalúo pericial	8 de septiembre de 2023
Memorial solicitud de aprobación avalúo	10 de octubre de 2023
Auto aprobación de avalúo	23 de octubre de 2023
Memorial recurso de reposición	27 de octubre de 2023
Memorial objeciones al avalúo	10 octubre de 2023
Nota secretarial	6 de febrero de 2024
Auto resuelve recurso de reposición	14 de abril de 2024

En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha dictado providencia que resuelve el recurso de reposición objeto de esta causa, normalizando así, las etapas del proceso.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona

*detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencias en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha jornada, lo que puede generar congestión en procesos.*

*Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.*

*Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00161-00, respecto del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Arcelio Nicolás Aldana Díaz contra Luis Fernando Guerra Guzmán, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2019-00045-00.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arcelio Nicolás Aldana Díaz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de reposición del cual se recorrió su traslado el 03 de noviembre del 2023, a pesar de las solicitudes de impulso procesal presentadas el 06 de diciembre del 2023 y el 23 de enero, 27 de febrero y 14 de marzo del 2024.

Al respecto, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, informó que con providencia del 14 de abril del 2024 profirió Auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes

presentadas por el peticionario por medio de providencia del 14 de abril del 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre del año 2024, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	629	129	202	23	544

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **544 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación relativamente compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>758</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>544</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Arcelio Nicolás Aldana Díaz contra Luis Fernando Guerra Guzmán, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2019-00045-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00161-00, presentada presentado por el señor Arcelio Nicolas Aldana Díaz.

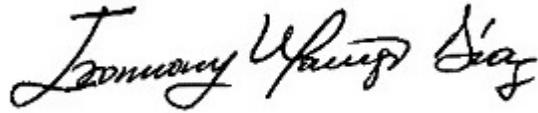
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor Arcelio Nicolas Aldana Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución CSJCOR24-279  
Montería, 17 de abril de 2024  
Hoja No. 6

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente (E)

IMD/FEMP/dtl